

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
55/2012**

**RECORRENTE: JUAN
SALGADO BRITO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-55/2012**, promovido por Juan Salgado Brito, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia incidental dictada el doce de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-582/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia en el juicio ciudadano SDF-JDC-582/2012. El catorce de mayo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-582/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca, en la parte que fue materia de controversia en el juicio al rubro indicado, el acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual registró de manera supletoria a los candidatos a senadores de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por los partidos políticos y coaliciones participantes en el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición Movimiento Progresista, así como a los partidos políticos que la integran, lleven a cabo el procedimiento de encuesta en la que se incluya a Juan Salgado Brito y a Fidel Demédecis Hidalgo, a fin de elegir a los candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Morelos, por la primera fórmula, para lo cual se otorga un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al en que se notifique esta sentencia, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- Se amonesta públicamente a los representantes del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Ricardo Cantú Garza, propietario, y Silvano Garay Ulloa, suplente, en los términos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

La sentencia trasunta, en la parte conducente, fue notificada al ahora recurrente, el quince de mayo de dos mil doce, según se advierte de las constancias que obran a fojas ochocientas ochenta y cinco a ochocientas ochenta y seis del expediente del recurso de reconsideración, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 1”.

2. Informe sobre diligencias para cumplimiento. Por escrito de veinticinco de mayo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el mismo día, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó sobre las diligencias llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede.

II. Incidente de inejecución de sentencia. El veintinueve de mayo de dos mil doce, Juan Salgado Brito presentó, ante la Oficialía de Partes de la mencionada Sala Regional, escrito por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio SDF-JDC-582/2012.

III. Sentencia incidental SUP-JDC-582/2012. El doce de junio de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el citado incidente de inejecución de sentencia, al tenor del punto resolutivo único:

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de la sentencia de catorce de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-582/2012.

SUP-REC-55/2012

IV. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia incidental antes precisada, el dieciséis de junio del año en que se actúa, Juan Salgado Brito presentó, en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, escrito de recurso de reconsideración.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-2144/2012, de dieciséis de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dieciocho del mismo mes y año, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-55/2012**, con motivo del recurso de reconsideración presentado por Juan Salgado Brito, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de diecinueve del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación

promovido por Juan Salgado Brito, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por Juan Salgado Brito para controvertir una sentencia incidental emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

SUP-REC-55/2012

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado

respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

SUP-REC-55/2012

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, Juan Salgado Brito, no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, sino que se trata de una resolución incidental relativa al cumplimiento de la sentencia de mérito dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-582/2012.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la sentencia incidental controvertida fue emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado, el cual fue presentado por Juan Salgado Brito, para controvertir una sentencia incidental que versó únicamente sobre el debido cumplimiento a la sentencia antes aludida, en la que no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad de una ley electoral, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Juan Salgado Brito.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-55/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-55/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO